

Tegucigalpa, M.D.C.
17 de Septiembre de 2012.

Oficio No. 024-SG/CDPC-2012

Doctora
MIRTA ESCOBAR
Directora de Regulación Sanitaria
Secretaría de Estado en los Despachos de Salud

Estimada Doctora Escobar:

El suscrito Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante CDPC), tiene a bien dirigirse a Usted en atención a su Oficio No 207-2012 UREISS del 30 de agosto del presente año, por medio del cual solicita aclaraciones sobre algunos puntos relacionados con un acto emitido por esta institución en el sector farmacéutico, previamente solicitando se aclare los siguientes puntos:

I. Objetivo y Ámbito de Aplicación de la Ley para la Defensa y Promoción de Competencia (Ley de Competencia).

La Ley de Competencia tiene como objetivo proteger y promover **el proceso de libre competencia**, con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el beneficio del consumidor. Es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, aún cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. Es una Ley de orden público y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales.

II. En cuanto a las consultas planteadas.

Con relación a las inquietudes formuladas en el oficio relacionado tengo a bien dar respuesta de la manera siguiente:

1. Aclarar si los Colegios Profesionales (y en específico el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras) se encuentran sometidos a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y a las resoluciones emitidas por esta Comisión, o por el contrario, el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras está exenta de dicha ley y del cumplimiento de sus resoluciones.

R/. Efectivamente los colegios profesionales son sujetos de la Ley de Competencia; consecuentemente el Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras está sujeto a

la referida ley. Lo anterior de conformidad con el Artículo 4 de la citada Ley que establece que: están sometidas a la presente ley todos los agentes económicos, o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, **profesionales**, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras. En el párrafo segundo establece que también se consideran agentes económicos sometidos a la Ley de Competencia las agrupaciones de profesionales, tengan o no personalidad jurídica.

2. Se aclarare la eficacia de la Resolución Número **006-CDPC-2008-AÑO-III en cuanto a si la misma deviene o no de obligatorio cumplimiento para el Colegio Químico Farmacéutico**; en caso que dicha resolución sea de obligatorio cumplimiento, esclarecer si la misma se encuentra suspendida por algún órgano judicial (contencioso administrativo) o en cambio no existe suspensión judicial y por ende es efectiva y a partir de qué día la misma es efectiva.

R/ La Resolución 06-CDPC-2008 AÑO-II es de obligatorio cumplimiento para el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, y la misma no ha sido revocada por los Juzgados y Tribunales de la República, es más, la misma en uno de los casos sancionados específicamente en el de la empresa cuyas iniciales es CORDE ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia.

3. Que según lo establecido en la última oración del punto Resolutivo TERCERO de la resolución antes transcrita, el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras debió enviar a la Comisión copia de todos los documentos que se emitieran en cumplimiento de las obligaciones impuestas. Por ello, agradeceríamos que nos confirmaran si en efecto el Colegio químico Farmacéutico de Honduras ha cumplido con dichas obligaciones y ha informado por escrito a la Comisión con copia de dichos documentos.

R/ En reunión sostenida en fecha 13 de septiembre de los corrientes, entre la Superioridad de esta Comisión, el suscrito y la Junta Directiva del citado colegio profesional, se nos expresó que se había cumplido con dicha obligación. Acto seguido se presentó copia de la publicación del Diario Oficial La Gaceta No. 31,742 de fecha 23 de octubre de 2008, en la que se publicó la Sesión Celebrada por la Junta Directiva derogando las actualizaciones a las reformas de los artículos 3 y 4 del Reglamento de Aplicación del Artículo 157 del Código de Salud, contenidas en La Gaceta No. 30, 839 del 2 de noviembre de 2005. No obstante, se deja claramente establecido que la regulación de la distancia subsiste ya que, el término de la distancia que debe de existir entre un establecimiento farmacéutico y otro debe ser de 50 mts lineales, cuya medida deberá ser linealmente conforme a las vías de acceso de la localidad (Gaceta del 3 de mayo de 2004), esta fue adoptada por el

referido colegio y aducen que esta atribución la tienen por ley, ya que los faculta el Artículo 157 del Código Sanitario según interpretación del Congreso Nacional. En consecuencia, se infiere que el cumplimiento de la obligación impuesta por esta Comisión ha sido parcial, ya que la barrera de la distancia entre este tipo de establecimientos permanece.

4. Se desea saber si la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia estima que dichas actuaciones del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, consistentes en derogar una normativa y en el mismo acto “reactivar” una normativa anterior (previamente derogada) con el efecto de que siempre se mantenga vigente una regulación sobre distancia, CUMPLEO O NO con lo ordenado por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en su Resolución Número **006-CDPC-2008-AÑO-III**, y en específico con el hecho que el Colegio Químico Farmacéutico debió notificar a sus agremiados la libertad en este sentido.

R/ El suscrito es de la opinión, que el Colegio de Químico Farmacéuticos de Honduras, cumplió parcialmente con la obligación impuesta por esta Comisión ya que, como se ha expresado anteriormente, la barrera de la distancia entre cada establecimiento farmacéutico se mantiene, regulación que la Comisión ha dejado claramente establecido en el acto administrativo referido, cuales son los efectos adversos que ésta produce al proceso de libre competencia.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de Usted con las muestras de mi mayor estima y consideración.

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General
Cc:Arch